

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00259
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	FLOR ALBA ARDILA HERNÁNDEZ
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA – SECCIÓN PRIMERA

Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o no del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por **COLPENSIONES**, a través de apoderada, contra la señora **FLOR ALBA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada general de **COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la Resolución GNR 68399 del 10 de marzo de 2015, con la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora **FLOR ALBA ARDILA HERNÁNDEZ** sin que, a juicio de esa entidad, tuviera derecho. Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada restituir las sumas de dinero derivadas de aquel reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES

En múltiples pronunciamientos que dirimen conflictos de competencia que se han suscitado entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral, relativos al conocimiento de las demandas en las que las entidades públicas de previsión demandan sus propios actos de reconocimiento de prestaciones pensionales, la Corte Constitucional ha señalado que la jurisdicción que debe conocer esos asuntos es la contencioso administrativa, por cuanto “(...) *la entidad pública demandante busca desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos impugnados, lo cual solo es posible a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo propio o acción de lesividad, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la única autoridad judicial competente para estudiar la legalidad de los actos de la administración (...)*”¹.

Por ello, el criterio uniforme de esa corporación es que “(...) *en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”². El sustento de esa decisión es el criterio genérico de competencia previsto en el inciso primero, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción conocerá de las

¹ Corte Constitucional, auto 457 de 2022.

² Corte Constitucional, auto 316 de 2021.

controversias que se susciten con “(...) **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)**”, y no el específico consagrado en el inciso 4° *ibidem*, que dispone que esta jurisdicción también conocerá de los asuntos “(...) *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)*”.

Por esa razón, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con proveído del 27 de julio de 2023³, consideró que en los escenarios en los que las entidades públicas de la seguridad social demandan sus propios actos, con los cuales reconocieron prestaciones a personas que, mientras estaban en actividad, se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo y no por una relación legal y reglamentaria, la competencia para su conocimiento, en razón de la especialidad, recae en la Sección Primera. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional al desatar el conflicto entre las dos Jurisdicciones fijó como regla de decisión que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda presentada por una entidad pública, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.

Para el efecto, se sigue el criterio que el conocimiento de los procesos correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la versión conocida doctrinariamente como “lesividad”, son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, **como quiera que adjudicarlo a la Sección Segunda, convertiría en legislador al operador jurídico, pues modificaría el CPACA, en cuanto a la imposibilidad para dicha Sección de conocer asuntos propios del derecho laboral de los trabajadores sujetos al Código Sustantivo del Trabajo, su conocimiento, por competencia residual, le correspondería a la Sección Primera, en tanto se trata de un tema que no pertenece a ninguna de las demás Secciones.**

En efecto, no hay duda acerca de que el acto administrativo demandado no deriva de una relación legal y reglamentaria, sino del derecho privado. Es decir, como la controversia a dirimir no se refiere a la seguridad social de un servidor público; sino a la de un trabajador del sector privado, su conocimiento desborda las competencias de la Sección Segunda.

(...)”. – Negrillas fuera de texto –

En este sentido, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicita la anulación de la Resolución GNR 68399 del 10 de marzo de 2015, con la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora FLOR ALBA ARDILA HERNÁNDEZ, y como quiera que al revisar la historia laboral de la demandada, aportada como prueba por aquella entidad, se evidencia que sus cotizaciones en pensión fueron realizadas por personas jurídicas de derecho privado, se concluye que la señora ARDILA HERNÁNDEZ no tenía una vinculación estatutaria con el estado. Por ende, no cabe duda que el presente asunto no es de naturaleza laboral, por lo que en virtud de la cláusula de competencia residual prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los competentes para conocer del *sub lite* son los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia previamente citada.

³ Subsección “C”, rad. N° 25000-23-15000-2019-00181-00, Mp. Samuel José Ramírez Poveda.

En este orden de ideas, comoquiera que esta dependencia judicial de la Sección Segunda no es competente para conocer del presente asunto, se dispondrá la remisión del expediente al competente de la **Sección Primera**, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Primera** (Reparto).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera (Reparto)**.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **22/09/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00259